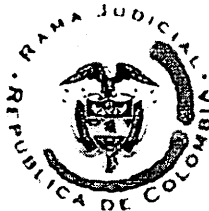


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00121-00.
DEMANDANTE: ANA ORFA PALACIOS CASAS.
DEMANDADO: LIBARDO OBANDO PIRAQUIVE QUIROGA.

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, a requerir a la Dra. LIDA ESPERANZA RODRÍGUEZ BALLEEN, apoderada de la parte demandante para que envíe a la contraparte a través del canal digital respectivo un ejemplar del memorial de transacción allegado. Igualmente, se la conmina para que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma, en el sentido de enviar a la contraparte a través de los respectivos canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, mediante auto de 24 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada oportunamente, por lo tanto, el proceso se admitió mediante auto de 30 de junio de 2021.

Mediante auto de 04 de agosto de 2021, se hizo un control de legalidad, por cuanto a esa fecha no había sido notificado el demandado.

En auto de 10 de diciembre de 2021, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y se le reconoció personería jurídica para actuar al abogado LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS, como apoderado del demandado.

Contra el anterior proveído, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual, fue resuelto mediante auto de 23 de marzo de 2022, declarando sin valor ni efecto jurídico el auto recurrido.

Frente a ese nuevo auto, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación. El cual fue concedido mediante auto de 09 de mayo de 2021 en el efecto devolutivo.

Al recurso no se le ha dado trámite de alzada hasta tanto se resolviera la solicitud de transacción.

Así las cosas, se pone de presente a las partes que en esta clase de asuntos no procede la transacción de que trata el artículo 312 del C.G.P., como se pasa a explicar:

El artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, dispone como una de las causales de divorcio, que igualmente aplican para el caso de la cesación de efectos civiles, la siguiente: "9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*"

Por su parte, el artículo 388 del C.G.P., establece las reglas que rigen los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles, señalando en el numeral 1° y en el inciso 2° del numeral 2° lo siguiente:

1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.

2. (...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

En ese orden, para que la terminación del proceso por mutuo acuerdo entre las partes tenga validez, deberán presentar el desistimiento, o allegar el acuerdo elevado a escritura pública o manifestarlo en la correspondiente audiencia.

Asimismo, las partes podrían optar por la figura de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en el auto de fecha 09 de mayo de 2022. Ello sin perjuicio de que las partes puedan presentar el desistimiento en alzada.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez